

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial.**

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 111)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas descuidaron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 66 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado y la Diputación provincial, respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudores de la provincia.

Obedece este desarreglo a causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen de austeridad metódica, aplicado severamente, durante unos cuantos años, aparte de lo que a ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero de momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplazable resolución. Hállanse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido a ellos ce-

diendo a imperativos de patriotismo y con el exclusivo afán de realizar obra renovadora, velando por el interés de las provincias y Municipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración sufrieran las consecuencias de anteriores irregularidades. Ello vendría a imposibilitarles toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner, por lo tanto, un dique a los rigores con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a saldar el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 12 de abril de 1924.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquella en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la

fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el periodo de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán inciuidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito o recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con

el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad a 31 de diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquella durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante concertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales concertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no rebasará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento o Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción a la regla 9.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una o más de las anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo a que el anticipo alcance, por año o años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen a su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta atención y a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevenida en este Decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándoseles en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.<sup>o</sup> Cuando las Corporaciones provinciales o municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos a que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias

otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales o Diputados provinciales respectivos.

Artículo 7.<sup>o</sup> Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de las Sala tercera o cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: el Director general de Administración, el de Propiedades e Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales los de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción a las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita o informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos e informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso administrativo.

Artículo 8.<sup>o</sup> Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnado en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales procederán a liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades e Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de

la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarse para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten a créditos o débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas a que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 3 de marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta a concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción a la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación o en consideración a la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijan para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos a las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus

recursos o bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.<sup>o</sup> de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo a lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, o un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas a virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable a un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto regirán con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones a que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm. 104)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara Oficial de Comercio de Madrid dirige al Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y éste cursa al Departamento de Trabajo por Real orden fecha de ayer, en cuya instancia solicita se dicte una disposición por virtud de la cual puedan retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre los establecimientos comerciales desde la aplicación del adelanto de la hora oficial establecido por el Real decreto de 7 del corriente:

Considerando que las razones que alega en su escrito la citada Cámara de Comercio no pueden ser atendidas por cuanto toda excepción que se establezca en favor de determinada clase desvirtuaría las generales y positivas ventajas que el mencionado Real decreto proporcionará a la economía nacional del país, aparte la confusión que en el público pudiera producirse con ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimada la instancia de referencia y que, tanto los establecimientos mercan-

tiles y comerciales como los industriales, se atengan a lo preceptuado en el Real decreto de 7 del corriente acomodando a la nueva hora legal, los plazos, descansos y jornadas de trabajo consignados en las leyes y reglamentos de carácter social, sin perjuicio de los pactos y acuerdos celebrados entre patronos y obreros en uso de la facultad que les conceden las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.—Señores Subdirector de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 108.)

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Archidona, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 400 pesetas por 100. (Real orden 2 de agosto de 1913.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 50.311,91 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 100.623,82, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alameda.  
Archidona.  
Cuevas Bajas.  
Villanueva de Algaidas.  
Villanueva del Rosario.  
Villanueva de Trabuer.  
Villanueva de Tapia.  
Madrid 3 de abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

(De la *Gaceta* núm. 96.)

## Gobierno Civil

Para facilitar el cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 10 de abril de 1924, referente a la renovación total de la parte electiva de los Consejos Provinciales de Fomento, se hace público lo que sigue:

Las elecciones de Vocales electivos del Consejo Provincial de Fomento de Burgos, se efectuarán el día 27 del corriente mes de abril.

Las Corporaciones que tienen derecho a votar vocales del citado Consejo son en la provincia, las que siguen:

1.º Cámara Agrícola provincial, que elegirá tres vocales.

2.º Cámara de Industria y Comercio, que elegirá cuatro.

3.º Cámara de la Propiedad Urbana, que elegirá uno.

4.º Cada Federación de Sindicatos Agrícolas que cuente 20 o más de éstos y lleve de existencia legal más de un año, elegirá un vocal.

5.º Las diferentes asociaciones agrarias inscritas en los registros del Gobierno civil, elegirán tres, pero no pueden votar más que dos vocales.

6.º La Junta provincial de Ganaderos elegirá uno.

Todo ello según dispone el artículo 50 del Real decreto de 22 de enero de 1920.

7.º La Cámara Oficial Minera debe elegir un vocal según lo dispuesto en el artículo del Real decreto de 23 de septiembre de 1921.

La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se hará nombrando cada uno de ellos los Vocales propietarios que le corresponden e igual número de suplentes en la forma que determinen sus reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Burgos 16 de abril de 1924.

EL GOBERNADOR.

Emilio Ruiz Rubio.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: Que por D. Ruperto Hernando Canters, vecino de Altable, se ha solicitado la legitimación en propiedad de dos parcelas

de terreno, que viene poseyendo arbitrariamente, radicantes en dicho pueblo, la primera al sitio denominado «La Barrasilla», de cabida aproximada de 25 áreas, que surca norte valladar, S. Juan José Martínez, E. Ignacio Arnáez y O. Antonio Cueva, y otra en «La Paul», de igual cabida que la anterior, surca N. carretera de Valluércanes, S. camino, E. Justo García y O. Pablo Cueva.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 14 de abril de 1924.—Julián de Cominges.

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: Que por D. Mariano Manzanedo, D. Julián Fernández, D. Millán Santamaría y D. Nicasio Santamaría, vecinos de Salinillas, se ha solicitado la legitimación en propiedad de una parcela de terreno que vienen poseyendo arbitrariamente, radicante en dicho pueblo, al sitio denominado «Valdecilla», de cabida aproximada de una hectárea y cinco áreas, que linda norte Félix Serrano, S. camino de servidumbre, E. Félix Martínez y Mariano Manzanedo y O. arroyo que separa la finca deslindada con el camino.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 15 de abril de 1924.—Julián de Cominges.

10 por 100 de Pesas y Medidas,  
20 por 100 de Propios y 1'20  
por 100 de Pagos.

Circular.

No habiendo remitido aun a esta Administración algunos Ayuntamientos de esta provincia las certificaciones de Pagos, Propios y Pesas del cuarto trimestre de 1923-24, según se les ordenaba en circular de este periódico oficial, número 51, correspondiente al día 29 de marzo próximo pasado, se les recomienda el cumplimiento de dicho servicio en el plazo de tercero día, en la inteligencia de que, si no lo cumplen, les será impuesta la multa reglamentaria y se les nombrará Comisionados, además de exigirles las responsabilidades a que haya lugar por su desobediencia.

Burgos 15 de abril de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Julián de Cominges.

#### Previdencias judiciales

Salas de los Infantes.

El Sr. D. José Spiegelberg y Hor-

esta villa y su partido, en el expediente sobre reclusión definitiva en la casa de Salud de Ciempozuelos del alienado Luis Guzmán Martínez, de 52 años de edad, soltero, natural de esta villa de Salas de los Infantes, hijo de Eustaquio y Elena, ha acordado se emplace a los parientes del mismo para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos sobre la enfermedad que padece aquél y la necesidad o conveniencia de su reclusión.

Y para que el emplazamiento tenga efecto, expido la presente en Salas de los Infantes a 14 de abril de 1924.—El Secretario, Agustín Ontañón.

#### Villarcayo.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en sumario por falsedad, en virtud de denuncia de D.ª Angela Rozas Sainz, se cita por la presente en concepto de testigo a D. Victor Arnaiz, que últimamente tuvo su vecindad en Trespaderne y que en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de Villarcayo para recibirle declaración previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villarcayo a 15 de abril de 1924.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

##### Requisitorias.

Calderón Villagra (Eduardo), hijo de Pedro y de Marcelina, natural de Vecilla (Zamora), de estado soltero, profesión marinero, de 20 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'500 metros, con instrucción y antecedentes penales, pelo, cejas y ojos castaños, cara redonda, boca regular, barba poca, color moreno, domiciliado últimamente en Santander y Penal de Burgos y sujeto a expediente por deserción por haberse fugado del Depósito de T. de Infantería el día 3 del actual para su destino al Departamento de Marina del Ferrol, comparecerá dentro del término de 30 días en Burgos, en el edificio de Capitanía General, ante el Juez instructor, Coronel de Infantería, D. Bonifacio García Escudero de la Torre, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 11 de abril de 1924.—El Juez instructor, Bonifacio García Escudero.

Orrantía Villa Cristóbal, hijo de Pedro y de Benita, natural de Gijano (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: esta-

tura 1'722 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Gijano (Burgos), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor don Francisco Buendía García, Teniente de Caballería con destino en el Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 12 de abril de 1924.—El Juez instructor, Francisco Buendía.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Bañuelos de Bureba, a D. Martín Díez Sáez; Fiscal municipal suplente de Briviesca, a D. Luis Díaz de Laspra y Corro, y Juez municipal de Cornudilla, a D. Aquilino Martínez Fernández.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 15 de abril de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

#### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para satisfacer a la Junta administrativa de Quintana y demás interesados que comprende el acuerdo de la Corporación municipal de 18 de marzo de 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedan, pasado este plazo no se atenderá reclamación alguna.

Merindad de Valdivielso 11 de abril de 1924.—El Alcalde, Joaquín Alonso.

#### Alcaldía de Tubilla del Agua.

Relación de los Vocales natos designados por la Junta municipal, en sesión de 27 del actual, para formar parte de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento para el ejercicio de 1924-25, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y

Real orden de 7 de enero de 1923, a saber:

Parte real.—D. Miguel Hidalgo Santa María, mayor contribuyente por rústica en el término; D. Mariano Gómez González, mayor contribuyente por rústica fuera del término; don Emeterio Marquina Ruiz, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término, y D. Fermín Bañuelos Terán, mayor contribuyente por industrial, vecino de este distrito.

Parte personal.—Parroquia de Tubilla: D. Juan Recio Bañuelos, Cura párroco; D. Juan Fernández Fernández, mayor contribuyente por rústica; D. Blas Diego Martínez, mayor contribuyente por urbana, y D. Aquilino Fernández Vicario, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Cobanera.—D. Miguel Fernández Sáiz, Cura párroco; D. Rufino Fernández Fernández, mayor contribuyente por rústica; D. Liborio Bárcena López, mayor contribuyente por urbana, y don Francisco Padilla Campillo, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Sanfelices.—D. Ladislao de la Iglesia, Cura párroco; D. Marcelino Fernández Saco, mayor contribuyente por rústica; don Jerónimo Santa María Santa María, mayor contribuyente por urbana, y D. Fermín González Ruiz, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que han servido de base para la designación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y se admitirán reclamaciones dentro del plazo legal.

Tubilla del Agua 28 de enero de 1924.—El Alcalde, Indalecio Varona.

#### Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Relación de los vocales natos designados por la Junta municipal, para formar parte de las comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75, del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y Real orden de 7 de enero de 1923, a saber:

Parte real.—D. Matías Barriuso García, por rústica, vecino; D. Eulogio Arroyo Miguel, por urbana, vecino; D. Laureano Humayor García, por rústica, forastero, y D. Francisco Nubla Quintanilla, por industrial, vecino.

Parte personal.—Parroquia de Arcellares: D. Ireneo A. Villalobos, D. Bernardino Ruiz y D. Cristóbal Arroyo.

Parroquia de Barrio.—D. Celedonio Hidalgo, D. Zaldomero Alonso, D. Luis Ruiz y D. Agustín López.

Parroquia de Basconillos.—Don José Hidalgo, D. Pedro Gutiérrez, D. Hilario Lastra y D. Teodosio Docio.

Parroquia de Hoyos.—D. Valentín Hidalgo y D. Rafael Gutiérrez.

Parroquia de Prádanos.—D. Jacinto García y D. Máximo Arce.

Parroquia de San Mamés.—Don

Teófilo Barriuso, D. Vicente Alonso y D. Francisco Alonso.

Parroquia de Talamillo.—D. Patricio Ballesteros, D. Eusebio Hernández, D. Aquilino Ortega y Don Isaac García.

Parroquia de Trashaedo.—D. Salustiano Bañuelos, D. Celedonio Corral, D. Crisanto Santa María y don Florentín Herrero.

Los documentos que han servido de base para la designación, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, pudiendo presentar las reclamaciones pertinentes dentro del plazo legal.

Lo que se hace saber para conocimiento al público.

Basconillos del Tozo 26 de enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Corral.

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Briviesca.

D. Cecilio Gómez Ortiz, Recaudador ejecutivo de esta Zona,

Hago saber: que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos de contribución territorial rústica y urbana, se encuentran entre otros comprendidos los individuos que se relacionan, los cuales no consta en esta Recaudación tengan persona alguna que les represente; por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el apremio de segundo grado y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de los descubiertos a los individuos incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese esta providencia a los interesados y hágaseles saber que, si en el plazo de veinticuatro horas no saldan sus descubiertos, se procederá al embargo de los bienes muebles y semovientes de dichos deudores, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

#### Deudores que se citan.

Bernardino Alonso Buezo, vecino de Carcedo, adeuda 13'06 pesetas.

Carlos Alonso Martínez, de idem, 13'76.

Gregorio Conde Martínez, de idem, 6'17.

Lucio de la Cerca García, de idem, 24'69.

Lorenzo Ibáñez García, de id., 30'37.

Serapio López Martínez, de idem, 26'45.

Juan López Núñez, de id., 15'69.

Eulalia Martínez Alonso, de id., 7'11.

Valentín Martínez, de id., 16'10.

Marcos Martínez García, de id., 14'39.

Anacleto Martínez Soto, de id., 6'64.

Leandro Ruiz López, de id., 12'69.

Pedro Soto García, de id., 25'46.

Marcelino Alonso de la Puente, de Briviesca, 42'72.

Josefa Álvarez Carballo, de id., 6'92.

Cesáreo García Sáez, de Solas, 11'79.

Nicolás López Tormo, Las Vegas, 5'90.

Julián López Núñez, Lencos, 8'80.

Marqués de Poza, de Madrid, 34'18.

Jacinto Martínez, 7'46.

Victoriano Martínez Núñez, de Rojas, 10'26.

Pablo Martínez, de Galbarros, 9'33.

Ciriaco Martínez Pérez, de Poza, 7'46.

Julián Rodríguez García, de Quintanarruz, 10'47.

Máximo de la Cerca García, de Carcedo, 5'62.

Deogracias García Alonso, de idem, 4'12.

León García Lucas, de id., 5'05.

Benito Guilarte Martínez, de id., 6.

Lorenzo Moradillo Roque, de idem, 6'37.

Benito Pérez Conde, de id., 3'94.

Nicomedes Alonso Gamboa, de Rojas, 5'63.

Bernabé Alonso García, de Rublacedo, 3'75.

Petra de la Riva Iberro, de Burgos, 3'75.

Braulio de las Haras, de Briviesca, 3'71.

Eugenio Martínez García, de Galbarros, 4'37.

Benigno Martínez Martínez, de idem, 4'66.

Antonio Pérez, de Calzada, 5'78.

Felipe Ahedo Martínez, de Carcedo, 0'74.

Romualdo del Olmo López, de idem, 3'39.

Pedro García Cerca, de id., 2'62.

Celedonio López, de id., 2'99.

Leocadio Quintana Moradillo, de idem, 1'49.

Maria Ruiz Rebollo, de id., 1'31.

Félix Sáez Díez, de id., 1'49.

Benito Virumbrales Arnáiz, de idem, 3'37.

Florentino Alonso Virumbrales, de Solas, 2'62.

Tomás Alonso Virumbrales, de Rojas, 3.

Leonardo Arnáiz González, de idem, 1'12.

Alberto Corral, de Briviesca, 1'49.

Cándido de la Cerca García, de Logroño, 0'94.

Victoria del Olmo López, de Hermosilla, 2'80.

Guzmán Fernández Aliende, de Solas, 2'80.

Martín Núñez, de Rojas, 0'74.

Lorenzo Pérez, de Rublacedo, 0'93.

Juan Quintana, de Quintanavides, 1'86.

Maria Ruiz Núñez, de Abajas, 3'35.

Martiniano Sáez Martínez, de Rojas, 0'73.

Julio Villanueva, de Briviesca, 1'28.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos oportunos.

Briviesca 15 de abril de 1924.—El Agente, Cecilio Gómez.